

General Roca, 02 de febrero de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**C.M.M. C/ R.H.E. S/ EJECUCIÓN**" Expediente N° **RO-00127-JP-2025**, puestas a despacho para resolver respecto a la excepción de falsedad material de la ejecutoria e inhabilidad del título.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 08/04/2025, se presenta la actora, **C.M.M.**, con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial de la Defensoría N° 10 de esta ciudad, Dra. María Belen Delucchi, e inicia la presente ejecución de convenio contra el Sr. **R.H.E..**

Que en fecha 09/04/2025, se dicta sentencia monitoria.

Que en fecha 13/11/2025, se presenta el ejecutado con el patrocinio letrado del Dr. Riquelme Ramón y opone excepciones de falsedad material de la ejecutoria e inhabilidad del título.

Que en fecha 17/11/2025, se da traslado a la actora de la excepción interpuesta por la ejecutada.

Que en fecha 27/11/2025, la actora contesta traslado conferido.

Que en fecha 02/12/2025, pasan las presentes a resolver respecto a las excepción interpuesta, resolución que se encuentra firme y consentida.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Estando en condiciones de resolver respecto a las excepciones interpuestas por el ejecutado, corresponde realizar las siguientes observaciones.

I. En primer lugar, respecto a la falsedad de la ejecutoria del art. 453 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro (En adelante CPCyC RN), el ejecutado manifiesta en su escrito que cumplió en tiempo y forma con el acuerdo arribado en CIMARC, enviando las respectivas fotos a la mediadora interviniente.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que no acompaña en autos ninguna prueba que acredice dicha situación. Es decir, solo se limita a manifestar que envió las fotos.

En esta línea, resulta pertinente recordar que conforme ordena el art. 348 del

CPCyC RN, es carga de la parte probar el presupuesto de hecho en el cual se funda su defensa o excepción.

Además de ello, el ejecutado expresa que en dicho convenio no se establece cómo debía cumplir con el mismo.

En este sentido, cabe recordar que el acuerdo en cuestión expresamente dice "...el Sr. R. se compromete a retirar los árboles de especie olmo que se encuentran cerca de la medianera..." .

Continuando en esta línea, resulta claro que el término retirar, para el comprender de la gente hace referencia a sacar o quitar. Por lo cual, entiendo que el ejecutado se comprometió a dichas labores.

Dicho esto, en el caso de autos retirar se entiende como quitar/sacar los árboles de especie olmo. Es decir que para cumplir efectivamente con dicha obligación se deben retirar de raíz los árboles en cuestión.

Por lo cual, conforme surge de las fotografías acompañadas por el ejecutado en su escrito de fecha 13/11/2025 y lo manifestado por la ejecutante en su escrito N° E0010 de fecha 27/11/2025, entiendo que el ejecutado no ha cumplido efectivamente con la obligación asumida en el convenio celebrado ante CIMARC en fecha 19/11/2024.

Por otro lado, debemos referirnos a la poda de las ramas del árbol sauce.

Al respecto, nuevamente remitiendo al acta de acuerdo celebrado ante CIMAR, podemos leer; "Respecto del sauce, el Sr. Rodriguez se compromete a podar el mismo, a fin de que el follaje no pase al terreno de la requirente..." .

En este sentido, debemos decir que el ejecutado no se ha expresado al respecto.

En cambio, la ejecutante en su escrito de fecha 27/11/2025, ha acompañado fotos, donde se puede apreciar fácilmente que las ramas de dicho sauce se encuentran sobre su vivienda. Es decir que el ejecutante no cumplió con el acuerdo arribado en CIMAR.

Por todo ello, atento que el ejecutado no acreditó el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones a su cargo, corresponde rechazar la excepción de falsedad material de la ejecutoria.

II. En segundo lugar, corresponde analizar la excepción de inhabilidad del título.

En este sentido, cabe mencionar que en su escrito el ejecutado expresamente manifiesta; "El convenio cumplido por mí parte no es un título ejecutivo y hace a la INHABILIDAD DEL TÍTULO".

Sin perjuicio de lo manifestado por el ejecutado, cabe recordar que conforme surge del art. 447 inc. 4 del CPCyC RN, a los acuerdos debidamente plasmados ante CIMARC, se le aplican las normas de los títulos ejecutables.

Por ello, corresponde rechazar la excepción de inhabilidad del título interpuesta por el ejecutado.

III. Por último, si bien no es una excepción corresponde expedirse sobre el ofrecimiento probatorio de Inspección Ocular.

Al respecto, atento lo manifestado precedentemente al momento de analizar la excepción de falsedad materia de la ejecutoria, entiendo que dicho medio probatoria no resultar pertinente en esta oportunidad.

Sin perjuicio de ello, pudiendo ser última más adelante y atento la conformidad de la ejecutante, se deja abierta la posibilidad de producir dicha inspección en otro oportunidad.

Por todo ello, **RESUELVO:**

1. Rechazar las excepciones de falsedad material de la ejecutoria e inhabilidad del título opuestas por el ejecutante.

2. A la inspección ocular, oportunamente se proveerá.

3. Regular los honorarios de las Dras. María Belen Delucchi y Tatiana Gabarret, en su carácter de Defensoras Oficial y Adjunta de la Defensoría N° 10 de esta ciudad, por la ejecutante, en forma conjunta, en la suma de doscientos dieciete mil quinientos treinta pesos (\$ 217.530).

Regular los honorarios del Dr. Ramón Riquelme, en su carácter de patrocinante letrado del ejecutado, en la suma de ciento setenta y cuatro mil pesos (\$ 174.000). La regulación de honorarios se ha efectuado tomando en consideración la tarea efectivamente realizada, extensión, tiempo, etapas cumplidas, complejidad, éxito de las mismas y mínimos legales previstos por la Ley Provincial N° 2212. Notifíquese y cúmplase con la ley 869.

4. Costas a cargo de R.H.E., parte vencida (Arts. 62 CPCyC RN).

5. La presente queda notificada conforme art. 120 CPCyC RN.

Rodrigo Benitez

Juez de Paz